



San Andrés Islas, ocho (08) de agosto dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente : Javier de Jesús Ayos Batista**

**Proceso : Ejecutivo Laboral**  
**Demandante : Guillermo Alfonso Pertuz Patrón**  
**Demandado : IPS Acción Salud S.A.S**  
**Radicado : 88-001-31-05-001-2021-00004-01**

**Aprobado en Acta: 9630**

## **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada contra el auto fechado 25 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de esta Ínsula, si no fuera porque la parte ejecutante allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, como pasa a analizarse.

## **II. ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL**

Del informativo se observa que el señor Guillermo Alfonso Pertuz Patrón, por conducto de apoderado judicial promovió inicialmente demanda ordinario laboral contra la IPS Acción Salud S.A.S, teniendo como causa petendi, que se declarara que, entre su poderdante y la entidad demandada existió un contrato de trabajo el cual culminó por culpa imputable al empleador. Que como consecuencia de lo anterior, se condenara a la demandada al pago de todos los emolumentos laborales derivados del contrato de trabajo, así como el pago de la indemnización por no consignar cesantías en un fondo, indemnización moratoria, indemnización por despido injusto y la cancelación de los salarios de los meses de mayo de 2019 a junio de 2022.<sup>1</sup>

Por reparto le correspondió el conocimiento al juzgado Laboral del Circuito de esta localidad, quien procedió a su admisión en auto del 1° de junio de 2021, ordenando el respectivo traslado a la demandada.

Una vez integrado el contradictorio y surtido el ciclo de notificaciones de rigor, el día 16 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la celebración de la audiencia de que trata el

---

<sup>1</sup> Ver Arch Pdf 01 "Demanda"

artículo 77 del CPTSS<sup>2</sup>. A su finalización se señaló el día 27 de abril de 2022, como fecha para llevar a cabo la diligencia de trámite y juzgamiento del artículo 373 ibidem, en el que se recepcionaron las pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión, y se dictó fallo accediendo parcialmente a las pretensiones incoadas por el demandante.

Ante el requerimiento del demandante y a continuación del proceso ordinario, el juzgado de primer grado, procedió a aprobar las costas y a librar mandamiento de pago en auto 0042 del 12 de agosto de 2023.<sup>3</sup>

La parte demandada, hoy ejecutada IPS Acción Salud S.A.S, impetró solicitud de nulidad con fundamento en lo dispuesto en las causales 5 °y 8° del art 133 del CGP, en concordancia con el art 29 constitucional, al señalar que se desconoció el debido proceso dentro del inicial proceso ordinario laboral, en la medida que “*se omitió cumplir con la carga de notificación a la parte demandada, impuesta por el artículo 14 del Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y los art. 3, 7, 11 del Decreto 806 de 2020; adicionalmente, se observa en la diligencia de trámite y de juzgamiento, que se omitió practicar el interrogatorio*”, en razón a lo cual peticiona la nulidad de lo actuado en el proceso ordinario laboral desde la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, y fijación del litigio de que trata el art 77 del CPTSS, incluyendo la ejecución de la sentencia dictada el 28 de abril de 2022.

### III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

A través de proveído fechado 25 de abril hogaño, la *a quo* resolvió negar la solicitud impetrada por el extremo pasivo y en consecuencia dispuso seguir adelante con la ejecución para el cobro del crédito que se persigue en el asunto, por añadidura, solicitó a las partes presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Como sustento de su interlocutorio, adujo que dentro del proceso ordinario laboral no acaeció ninguna vicisitud que diera lugar a retrotraer la decisión adoptada. En relación con **la nulidad por indebida notificación**, señaló que es deber de las partes estar atentos a los estados, dado que a partir del auto admisorio, las demás providencias son notificadas por estados electrónicos, de conformidad con la ley 2213 de 2022, por consiguiente, la comunicación de la diligencia de instrucción y juzgamiento, a pesar de

---

<sup>2</sup> Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio

<sup>3</sup> Ver Arch Pdf 04 – carp 016 “ejecutivo”.

que no constaba en el expediente digital, si se realizó y prueba de ello es el envío del link enviado a la demandada a fin de que hiciera parte de la diligencia.

Sobre la causal de **nulidad por omisión en la práctica de pruebas decretadas a favor de la parte demandada**, indicó que a pesar de que en el acta de la audiencia virtual de trámite y juzgamiento no se plasmó que se haya realizado el interrogatorio de parte al demandante, puede evidenciarse en el video de la audiencia que a minuto 1:01:17 inicia el vocero judicial de la entidad demandada a practicar interrogatorio al señor Guillermo Pertuz Patrón.

De la **nulidad constitucional por violación al derecho de defensa**, expresó que, dentro del trámite del referido asunto, en ningún momento se contrarió el derecho a la defensa, en la medida que en cada etapa procesal se respetaron los términos y los momentos en que cada parte debía actuar en el proceso, probanza de ello, es que a pesar de la inasistencia de la representante legal de la demanda IPS Acción Salud S.A.S, se realizaron las pruebas decretadas a su favor, así como a su apoderado se le concedieron las oportunidades respectivas para ejercitar su derecho a la defensa y respecto a la **nulidad por violación al debido proceso**, manifestó que carece de fuerza convincente, en el sentido que no se vulneró ningún derecho, como quiera que la prueba en debate a pesar de no haber sido plasmada en el acta de la diligencia, si se evacuó.

#### IV. RECURSO DE APELACION.

Disconforme con la decisión tomada en primera instancia, la ejecutada elevó recurso de apelación con miras a la revocatoria del pronunciamiento y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 16 de noviembre de 2022, esto es desde la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, hasta el trámite actual de la ejecución, derivada de la sentencia emitida el 28 de abril de 2022. Argumentó que hay una clara incongruencia en la fecha relacionada en el auto que resolvió la petición de nulidad, ya que el despacho de instancia deja aduce que la notificación o comunicación de la celebración de la audiencia fue remitida el 14.04.2023, pero dicha situación no se dio de tal forma teniendo en cuenta que la audiencia no se celebró en la presente anualidad, sino en el año inmediatamente anterior.

A su vez, manifestó que no hay prueba que acredite que la parte demandada recibió y abrió el correo electrónico remitido por el despacho, porque al comparar la fecha de envío de la comunicación de la audiencia de trámite y juzgamiento que obra en el expediente digital a PDF 012, con el correo electrónico [asneda@hotmail.com](mailto:asneda@hotmail.com), para la fecha indicada, ni en la bandeja principal como en la bandeja de correos eliminados, se encuentra algún

e-mail del despacho, por lo que es más que claro, que la citada comunicación no le llegó a la representante legal de la entidad demandada, situación que también se puede corroborar, al no existir dentro del expediente la constancia de acuse de recibido o apertura del mensaje, la remisión del mensaje escapa de la órbita del demandado, razón por la cual, no se le puede castigar con la celebración de una diligencia, cuando en realidad no tuvo acceso al link de la misma. Máxime cuando en el auto que fijó fecha de audiencia, no se determinó como se iba a desarrollar la misma, si de forma digital o forma presencial.<sup>4</sup>

## V. DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez fue remitido el expediente digital contentivo del referido asunto a esta Corporación, en auto del 26 de mayo de la presente anualidad, se admitió el recurso de apelación y se dispuso correr traslado a las partes para alegar por escrito, de conformidad con el numeral 2° del art 15 del decreto 806 de 2020 modificado por el numeral 2° del art 13 da ley 2213 de 2022, surtiéndose el mismo del 02 al 08 de junio del año en curso, sin que las partes se hubiesen pronunciado.

Encontrándose el despacho para resolver lo pertinente en esta instancia, en memorial radicado el 28 de junio del año en curso<sup>5</sup>, el apoderado judicial del ejecutante, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

## VI. CONSIDERACIONES

Se impone la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

### 6.1 Marco Jurídico

Es pertinente acotar que el artículo 461 del CGP, aplicable por remisión expresa del Art 145 del CPTSS, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se halla satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. Art 461: **la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente:** “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas,

---

<sup>4</sup> Ver pdf 10 FL 3 y 4 de la carp 016 ejecutivo / expediente digital 01 instancia

<sup>5</sup> Pdf 011 “Memorial Terminación”.

el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

### **CASO CONCRETO**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial del 28 de junio del año en curso, el apoderado judicial de la parte ejecutante **GUILLERMO PERTUZ PATRON**, depreca de un lado, la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, por parte de la ejecutada IPS ACCIÓN SALUD SAS, y, de otro, que se levanten las medidas cautelares vigentes en el asunto.

Realizado el examen preliminar, se tiene que la petición elevada es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Art 461 del CGP, toda vez que, existe certeza por información del peticionario, coadyuvado por el apoderado del extremo ejecutado<sup>6</sup>, de que se ha producido el pago total de la obligación, por parte de la entidad ejecutada incluyendo las costas y gastos del proceso. Igualmente, se vislumbra que se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, ordenando la liquidación del crédito respectivo, circunstancia que allana la viabilidad de la solicitud, sin hallarse embargo de remanente, por lo tanto, lo procedente es acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación y al levantamiento de las cautelas decretadas.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRÉS, ISLAS

### **RESUELVE:**

---

<sup>6</sup> Ver PDF 011 “Memorial Terminación

Radicado : 88-001-31-05-001-2021-00004-01

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo promovido por GUILLERMO ALFONSO PERTUZ PATRÓN, contra IPS ACCIÓN SALUD SAS, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** se ordena LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**PARRAGRAFO:** Por secretaria, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, ofíciase a las diferentes entidades allí indicadas para la materialización de lo resuelto en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, devuélvase en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen, para el correspondiente archivo, previa desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA  
MAGISTRADO PONENTE**



**FABIO MAXIMO MENA GIL  
MAGISTRADO**



**SHIRLEY WALTERS ALVAREZ  
MAGISTRADA.**